

El *Toca* de la tercera instancia concluye con las notificaciones de la sentencia, la razon de haberse devuelto la causa al inferior con copia de ella, y el recibo que envíe el inferior, acreditando tener ya en su poder el proceso.

CAPÍTULO XXVIII.

De la ejecución de la sentencia en los procesos.

Las sentencias en que ya no cabe revision, consulta ó súplica, segun lo determinado por el art. 513 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, copiado ya en el capítulo precedente, causan necesariamente ejecutoria, es decir, que debe proceder el juez que conoció de la causa, á darles cumplimiento.

Hemos visto que los fallos de los tribunales superiores, cuando ya no ha de haber revision ó súplica, se terminan con esta fórmula: «Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para su ejecución.»

Pues bien; el secretario de la Sala que dió el fallo, saca copia de la sentencia, bajo esta fórmula, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc. — (Aquí se copia la sentencia íntegra.) Conuerda con su original que obra en el *Toca* respectivo. — El lugar y la fecha.

Firma del secretario.

Puesta así la copia del fallo, enviará el secretario (después de haber puesto al márgen «Cotejada» y una rúbrica) esta nota al juez respectivo, con el proceso de primera instancia, y un oficio que dirá:

Tribunal tal. — Sala cual. — En las fojas que al márgen se expreso tengo la honra de remitir á vd. la causa instruida contra N. por tal delito, y en tantas fojas el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Exema. Sala, esperando me acuse el recibo correspondiente. Independ. y L., etc.

Firma del secretario.

Luego que el juez de primera instancia recibe esos docu-

mentos, hará que se agreguen al cuaderno principal del proceso, proveyendo el siguiente auto, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Guárdese y cúmplase lo mandado en el superior auto, que testimoniado antecede. Acútese recibo, y expídanse los testimonios y pase de estilo. Lo mandó y firmó el señor juez, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

En seguida, el escribano pondrá una razon semejante á esta:

En el mismo dia se cumplió con lo mandado, entregándose el pase al alcaide, quien firmó; doy fé.

Firma del alcaide.

Firma del escribano.

Los testimonios de que se ha hecho mencion, son copias de la sentencia, que se envían á la autoridad política siempre que los reos han sido condenados á presidio, para que dicha autoridad designe el punto en que deban cumplir la condena. El pase tiene por objeto que el reo salga de la cárcel y vaya á cumplir la prision al punto designado.

Mas si la ejecutoria del tribunal superior, ó de la suprema corte de justicia, es sobre sentencia de muerte, entonces tienen lugar los trámites siguientes.

Recibida la ejecutoria en la forma expresada antes, por el juzgado que falló en primera instancia, este proveerá el siguiente auto:

El lugar y la fecha.

Guárdese y cúmplase lo mandado por el supremo auto de la Exema. Sala cual, de tal tribunal superior, ó de la suprema Corte de justicia, y cuya decision se ha recibido en tantas fojas, y corre agregada al proceso; en consecuencia, identificados los reos por el inspector de la cárcel, póngase en capilla á dichos reos por el ministro ejecutor del juzgado; líbrese á este el mandamiento correspondiente, para que el lunes treinta del presente mes, á las siete de la mañana, con la custodia necesaria, conduzca á los reos mencionados al lugar del suplicio, que es el de la plaza de Santo Domingo, donde se les dará garrote por el verdugo, permaneciendo tres horas sus cuerpos á la espectacion pública, después de lo cual se les conducirá al hospital de San Pablo para su inspeccion, la que se hará por los facultativos de cárcel Don H. y Don R., á cuyo efecto se les librarán las órdenes correspondientes; trasládense en seguida los cadáveres

á los lugares donde han de ser colgados por ocho dias, para lo que se libraré la órden correspondiente á la primera autoridad política, á fin de que libre sus disposiciones de policia, para que con la respectiva escolta se conduzcan á dichos lugares los cadáveres expresados; librese el correspondiente oficio, asimismo, á la primera autoridad militar para que en el dia designado para la ejecucion, esté la fuerza que ha de formar el cuadro á las seis de la mañana en el sitio del suplicio; y librense igualmente los oficios oportunos al señor prefecto de capillas, al mayordomo de la archicofradía del Señor de la Misericordia, al señor cura de la parroquia de la Santa Veracruz, y demas religiosos, para lo relativo á los auxilios espirituales de los reos. Lo mandó y firmó el señor juez, etc.

Media firma del juez.

Firma del actuario.

Si se ha de ejecutar la sentencia por otro juzgado que no sea de la capital de México, entonces los oficios que hacen relacion á los actos espirituales de los reos, se pondrán á la autoridad eclesiástica que haya en el lugar, para que disponga lo conveniente.

En seguida notifica el escribano la sentencia á los reos, cuya sentencia no se ejecuta sino hasta los tres dias, por si los reos quisieren usar el recurso de indulto de que hablaremos en otra parte. Asentadas las notificaciones, se procede á la identificacion de los reos, como consta de la siguiente diligencia:

Acto continuo el señor juez hizo comparecer al inspector de la cárcel nacional, D. F. Z., y estando presentes los reos N. L., E. M. y A. M., reconocidos que fueron por dicho inspector, expresó bajo juramento que dichos reos son los mismos que se hallaban á disposicion del señor juez presente, y firmó con el expresado señor juez: Doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del inspector de cárcel.

En cuanto á la entrega de los reos al ministro ejecutor para que se pongan en capilla, consta de la diligencia siguiente:

En la misma fecha, yo el escribano, presente el ministro ejecutor D. J. S., le hice saber el auto inserto, se dió por recibido de los reos N. L., E. M. y A. M., y firmó: Doy fé.

Firma del ministro ejecutor.

Firma del escribano.

Luego se asienta la siguiente razon:

En seguida se pusieron los oficios respectivos á las primeras autoridades política y militar, á las autoridades religiosas designadas, y se entregó el mandamiento correspondiente al ministro ejecutor.

Media firma del escribano.

Al ejecutor se entrega en efecto el mandamiento separado, aunque en los mismos términos que ya quedan expresados en el auto principal.

Suelen los reos pedir audiencia para hacer nuevas declaraciones, estando ya en capilla, y entonces se pondrá la siguiente diligencia:

En tal fecha, habiendo pedido audiencia el reo N. L., para declarar hechos importantes en su causa, y que son de interes público, el señor juez mandó que se proceda á oírle, y que las diligencias relativas corran por cuerda separada, lo cual asiento aquí para constancia, y doy fé.

Media firma del escribano.

Despues sigue la ejecucion de los reos, la cual certifica el escribano en la fórmula siguiente:

«J. de J. P., escribano público de la nacion, certifico y doy fé en testimonio de verdad, que hoy dia de la fecha, despues de encomendada el alma en la capilla de esta cárcel á los reos N. L., E. M. y A. M., fueron conducidos estos á las seis y cuarto de la mañana, con la custodia correspondiente, y auxiliados por varios religiosos, al lugar del suplicio, que fué la plazuela de Santo Domingo, dándose garrote en mi presencia á los referidos reos, por el órden siguiente: llegados al patíbulo á las nueve y media de la mañana, se dió garrote primero á A. M. á las nueve y cuarenta minutos; en seguida á E. M. á las nueve y cuarenta y dos minutos, y á N. L. por último, á las nueve y cuarenta y cinco minutos; permaneciendo los tres cadáveres, examinados que fueron allí por los facultativos para cerciorarse de la muerte, á la espectacion pública hasta la una del dia, á cuya hora fueron quitados del cadalso y conducidos al hospital de San Pablo para su inspeccion jurídica; la cual verificada se condujeron los expresados cadáveres en carros, á las cinco de la tarde, al pueblo de H., donde en union del ejecutor D. J. S. me dirigí tambien para hacer efectiva la sentencia en la parte que previene se cuelguen los dichos cadáveres de los mencionados reos; y llegados al referido pueblo de H. á las seis de la tarde, se procedió por el mismo verdugo á colgar en el punto llamado «los Paredones» y señala-

do por la autoridad del lugar, el cadáver de E. M.; en seguida se colgó el de A. M. en el paraje llamado «el Cementerio,» que se halla á distancia de unos doscientos pasos de «los Paredones,» y por último, se llevó el cadáver de N. L. al paraje llamado «Loma larga,» distante una legua de los referidos sitios, y en el que se dió muerte á D. S. de tal. Se colgó igualmente dicho cadáver de un árbol; con lo que quedó cumplida en todas sus partes la sentencia indicada, concluyendo estas diligencias á las ocho y media de la noche de hoy. Y para la debida constancia pongo la presente, á tantos de tal mes y año.—Siguen el signo y la firma del escribano.

En seguida se pone una razon, diciendo que se agregan el mandamiento y las diligencias del ejecutor (que son una relacion semejante á la del escribano), así como la certificacion de la autopsia jurídica de los cadáveres de los reos, hecha por los facultativos nombrados, y cuya certificacion expresará haberse encontrado en dichos reos las señales propias del género de muerte á que se les condenó, é irá puesta en la forma que se indicará mas adelante cuando hablemos de la autopsia jurídica.

CAPÍTULO XXIX.

*De la acusacion en los juicios de delitos públicos,
y de si cabe transaccion en ellos.*

Puede suceder que álguien quiera constituirse parte ó acusador en los juicios de delitos públicos, y entonces el juicio seguirá los mismos trámites que veremos mas adelante, en los juicios que se siguen á instancia de parte, con la diferencia de que el juez, como representante de la vindicta pública, no se conformará con las informaciones y pruebas que rinda el acusador, sino que si le pareciere haber otras dignas de practicarse para el esclarecimiento de la verdad, así lo debe verificar.

En los delitos públicos, el acusador deberá dar la fianza de calumnia, menos si se trata de injuria propia ó de las demas personas que vimos antes están exceptuadas por la ley, de dar esa fianza (pág. 53). En caso de haber acusacion, presentada la querrela, el juez mandará de oficio, que dada fianza de calumnia por tal cantidad, se proveerá; y si el acusador no tiene que darla, pondrá el juez auto, dando por admitida la

acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando recibir la informacion que se ofrece. Presentada la fianza, se proveerá un auto semejante á este último.

Veamos ahora el punto de si cabe transaccion en los delitos públicos del fuero comun.

La transaccion es un convenio ó una composicion que hacen dos ó mas personas sobre una cosa dudosa y pleito no acabado, dando ó remitiendo algo la una á la otra.

Para la validez de ella se requiere que se haga sobre cosa dudosa, porque si los contrayentes, el acusador ó el acusado, saben que no tienen derecho á ella, es nula la transaccion. Tambien se requiere que no se haya concluido el pleito, y sea incierto su éxito; pues si está sentenciado, y la sentencia ejecutoriada ó declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, no vale la transaccion, porque, segun derecho, la cosa juzgada se tiene por verdadera transaccion (L. 32, tít. 34, P. 3); por lo cual, si alguno de los interesados hace la transaccion despues de ejecutoriada la sentencia, y entrega al otro alguna cosa, podrá repetirla. Se requiere tambien que la transaccion sea onerosa, es decir, que de una parte á otra se trasfiera algo, y que los contrayentes no se reserven derecho alguno al pleito.

En el dia no se conocen transacciones para cortar los procedimientos sobre delitos públicos, sean los que fueren, pues aunque el acusador, interesado como particular, perdone la ofensa recibida, cesando desde luego su accion, no por eso desaparece el agravio causado al cuerpo social, ni la accion que á este compete para obtener los objetos de la penalidad, ejercitándose esta accion por el oficio del juez y el ministerio fiscal. La sociedad no puede transigir con los particulares, debiendo quedar satisfecha completamente, sin pérdida del derecho que se renuncia en toda transaccion. La única excepcion á esta regla, es la prerogativa de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes; pues el primer magistrado de una nacion, como que representa á la sociedad que le ha confiado los primeros poderes, claro es que es tambien representante de la vindicta pública, y puede, por lo mismo, conceder indultos á los reos, sin perjuicio, sin embargo, de que se oiga al acusador, si lo ha habido. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art.

53.) Respecto de la accion civil que proceda de los delitos públicos, no hay duda que podrá transigirse acerca del interes pecuniario que haya derecho á reclamar.

CAPÍTULO XXX.

Providencias particulares del distrito de México en el ramo criminal.

La ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas, trae lo siguiente en sus artículos 616 al 619:

«En México, los jueces del ramo criminal (son cinco, segun dijimos) asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda, conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion, y disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.»

«El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo, y tomar las demas providencias que correspondan.

«Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno, si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

«Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.

SECCION TERCERA.

De los delitos públicos en particular.

CAPÍTULO I.

Proyecto de esta seccion.

Se hace preciso hablar aquí de los delitos públicos en particular, refiriendo los trámites y circunstancias especiales á cada uno, porque en la rapidez que exige para ser bien comprendida, la descripcion de los procedimientos generales de los juicios de delitos públicos, no era posible consignar las observaciones y noticias particulares que deben saberse para la instrucion de todos y cada uno de los dichos delitos.

Ya vimos al clasificar los delitos en general, cuáles son los públicos, es decir, aquellos que ofenden á la vindicta pública, y que causando escándalo, provocan los procedimientos judiciales de oficio. Pues bien, en esta seccion vamos á ocuparnos de cada uno de ellos, no haciéndolo ya con los delitos públicos leves y cuasi-delitos, por haber explicado antes lo bastante sobre ellos, al hablar del juicio verbal criminal; y en seguida trataremos de los demas delitos públicos mencionados, observando el sistema de fijar un capítulo á cada uno, por el órden que se les dió, y dividiendo este capítulo en cuatro partes, que comprenderán: 1º, las definiciones correspondientes al delito; 2º, las primeras diligencias que deben practicarse en los casos ocurrentes sobre el mismo; 3º, la parte médico-legal respectiva, y 4º, la legislacion y práctica vigentes sobre el propio delito. De esta manera hemos creído que el estudiante, el abogado y el juez, tendrán una especie de código de procedimientos generales y especiales, en el que puedan encontrarse en el momento las leyes y prácticas vigentes sobre cualquier materia criminal que se ofrezca.